



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	ERIKA YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00018 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió la excepción previa formulada por dicha entidad.

I. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD RECURRENTE

Mediante escrito obrante en archivo 06, el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró no pro probada la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", y se condenó en costas por agencias en derecho a favor de la parte demandante, que el despacho fijó por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000).

Inconforme con lo resuelto, la parte demandada, con fundamento en el artículo 365 del CGP, manifiesta que si bien es procedente la condena en costas cuando se niegan las excepciones previas, en el presente caso no está comprobada su causación, advirtiendo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8° de la citada norma, "*sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida, respecto a la condena en costas.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

El vocero judicial de la parte demandante, allegó escrito visible en archivo 9, mediante el cual aduce que, los poderes de ordenación e instrucción que ilustran las potestades del juez, no solo en materia de decreto de pruebas sino en sus poderes disciplinarios o correctivos o simplemente instructivos, pueden darle al juzgador un margen de discrecionalidad al momento de determinar si efectivamente a la luz del artículo 365 del CGP puede o no imponer costas, advirtiendo que en razón de ello han existido muchas ocasiones en donde considerando el caso concreto hay jueces que se abstienen de hacerlo.

Manifiesta que, cuando se invocan excepciones previas tiene que haber una vocación de fragantilidad, es decir que, sea evidente por ejemplo la falta de jurisdicción, competencia, falta de integración del contradictorio o fragante ineptitud de demanda; advirtiendo que el auto admisorio de una demanda es plausible del recurso de reposición, por contener puntos oscuros o que de bulto avizoren situaciones que ameriten corregirse, por tanto, cuando se indica en la réplica de las excepciones previas, situaciones ya superadas por la doctrina o que de vieja data son claras, en el sentido de que entre asegurador, tomador y beneficiario no existe litisconsorcio necesario ya que ninguna norma procesal lo consagra de manera expresa, obligar a la conducta contraria, sería tanto como negarle al beneficiario de una póliza de responsabilidad civil extracontractual el acceso a la administración de justicia, pues contractualmente los contratos de seguro estarían condicionando la misma ley.

En el mismo sentido, manifiesta que el asegurador, aun con facultades de subrogación, puede esgrimir en lugar del asegurado, todos los medios defensivos a que haya lugar, fuera de que pudiera hacerse parte en el proceso de la referencia, si así lo quisiera como intervención adhesiva o facultativa, por tanto, considera que esgrimir desde una excepción previa, situaciones que son conocidas de vieja data, y no están en la ley, "respecto de las que solo se han realizado planteamientos

románticos en la doctrina sobre la necesidad de que se involucre siempre al tomador, es un argumento que claramente es conocido por el gremio asegurador y casi que de hecho notorio, por lo que no es serio el interés en promover este tipo de excepciones, que se han convertido en la pasarela de la moda en los anaqueles judiciales, cual si se pretendiera a fuerza de lidias coadyuvar el recaudo de primas o deducibles con los asegurados o simplemente turbar la obligación de cara a los terceros indeterminados, por supuesto por tratarse de una situación conocida por los aseguradores la excepción previa más que haber buscado un fin noble en la batalla o corregir una irregularidad grave o grosera a nivel procesal, más que todo fue un misil disparado subestimando la judicatura misma.

Por lo anterior, solicita mantener incólume el auto mediante el cual se resolvió la excepción previa, con imposición de costas a cargo de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)*”, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora, para resolver el motivo de inconformidad planteado, debe decirse inicialmente que, conforme lo dispuesto en el artículo 361 del CGP, *las costas*

*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**. Negrilla fuera del texto.*

La misma norma indica que, "las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (...)".

En el mismo sentido el artículo 366 en su numeral 4° señala que para la fijación de agencias en derecho, se deberán aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y que cuando solo tengan un mínimo y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 365 Ídem, el cual preceptúa:

"Art. 365.- Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Resalto propio)

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso bajo estudio, se tiene que mediante la providencia objeto de impugnación se resolvió de manera desfavorable la excepción previa denominada, *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por el extremo pasivo.

De la revisión del expediente, concretamente el cuaderno N° 3, es posible predicar que sí se causaron costas por agencias en derecho, pues no puede desconocerse que en archivo 4 del aludido cuaderno, obra escrito de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones previas.

Igualmente, cabe anotar que, si bien el memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora emitió pronunciamiento, no fue incorporado al expediente el mismo día que se allegó, no menos cierto es que fue presentado oportunamente (archivos 3 - 4), motivo por el cual se tuvo en cuenta en la providencia mediante la cual se resolvió la excepción previa, tal y como se constata en el acápite II del proveído mencionado.

Así las cosas, y tomando en consideración que al tenor de lo establecido en el artículo 361 del CGP, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales y, que las mismas se causaron en este caso, puesto que aquellas solo son del resorte de las agencias en derecho, se imponía dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 Ídem, en el sentido de condenar en costas, pero únicamente por este concepto y a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por habérsele resuelto de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del veintiséis (26) de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable la excepción previa formulada por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 166

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 31 de octubre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29804c3df46755c5db58d0e07ee21637d84118051d0ca0bac9a2339cda395352**
Documento generado en 28/10/2022 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>